



Roj: **SAP B 1363/2017 - ECLI:ES:APB:2017:1363**

Id Cendoj: **08019370132017100026**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **13**

Fecha: **26/01/2017**

Nº de Recurso: **1001/2015**

Nº de Resolución: **28/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **JUAN BAUTISTA CREMADES MORANT**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## AUDIENCIA PROVINCIAL

DE

**BARCELONA**

SECCION Decimotercera

ROLLO Nº 1001/2015 -1ª

PROCEDIMIENTO ORDINARIO NÚM. 743/2014

JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 36 BARCELONA

**SENTENCIA N.º 28/17**

Ilmos. Sres.

D. JOAN CREMADES MORANT

Dª. ISABEL CARRIEDO MOMPIN

Dª. M. ANGELS GOMIS MASQUE

D. FERNANDO UTRILLAS CARBONELL

Dª. M. PILAR LEDESMA IBAÑEZ

En la ciudad de Barcelona, a veintiseis de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Decimotercera de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento ordinario, número 743/2014 seguidos por el Juzgado de Primera Instancia 36 de Barcelona, a instancia de Frida contra CUATRE CASAS GONÇALEZ PEREIRA SLP, los cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia dictada en los mismos el día 7 de septiembre de 2015 por el/la Juez del expresado Juzgado.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte dispositiva de la Sentencia apelada, es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que desestimando la demanda presentada por la Sra. Carmen Rami, en representación de Dña. Frida, asistida por la Sra. Ester Cos, frente a CUATRE CASAS GONZALEZ PEREIRA, S.L.P., representada por el Sr. Ignacio López Chocarro, y asistida por el Sr. Jorge Badía Carro, absuelvo a la demandada de las peticiones formuladas frente a ella, con expresa condena en costas a la parte actora."

**SEGUNDO.-** Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte actora mediante su escrito motivado, dándose traslado a la contraria; elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

**TERCERO.-** Se señaló para votación y fallo el día 25 de enero de 2017.



**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOAN CREMADES MORANT.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La demanda rectora, formulada al amparo del art. 1544 CC , va encaminada a la obtención de un pronunciamiento por el que se condene a la entidad CATRECASAS GONZALEZ PEREIRA SLP a pagar a D<sup>a</sup> Frida la suma de 8.157'70 € (diferencia entre los honorarios efectivamente cobrados, 9.657'70 € y los honorarios presupuestados para el procedimiento, 1500 €) o la menor cantidad que se determine a la vista de la prueba que se practique, más los intereses legales desde la interposición de la demanda. A dicha pretensión se opuso la entidad "CATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA SLP" alegando (1) falta de legitimación pasiva ( *desestimada, no forma parte del debate en esta alzada* ), (2) la demandada encargó "otros servicios jurídicos distintos de los comprendidos en el presupuesto" (anteriores, coetáneos y posteriores al descrito en el presupuesto), siendo plenamente consciente del coste de los servicios que contrataba, y prestó su conformidad a los mismos pagándolos (las facturas describen los servicios prestados, y si se interesaron aclaraciones, se dieron, abonándose después) y expresando en todo momento su satisfacción por el trabajo realizado, (3) prescripción, ex art. 121- 21b y 121-23 CCC ( *tampoco forma parte del debate en esta alzada* ).

La sentencia de instancia desestima la demanda, con expresa imposición de las costas a la actora. Frente a dicha resolución se alza D<sup>a</sup> Frida en el sentido de que, según puede deducirse del escrito formalizador del recurso, su reclamación se refiere íntegramente al "nuevo" exequatur cuya tramitación fue presupuestada, y todas las facturas se refieren al segundo exequatur, habiendo abonado honorarios muy por encima de lo presupuestado, así como que "de existir, los otros servicios prestados nada tienen que ver con el presente pleito". Queda pues el debate planteado en tales términos, para cuya resolución se dispone del mismo material instructorio que en la instancia

**SEGUNDO.-** Conviene partir de una serie de hechos básicos, en los cuales se hallan contestes las partes o se consideran suficientemente acreditados:

1) D<sup>a</sup> Frida contactó con el bufete Cuatrecasas para encargarles la tramitación de la ejecución en Francia (exequátur ante el Tribunal de Gran Instancia de París) de sentencias dictadas por el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia 19 de Barcelona de 6.10.1998 y 25.5.1999 , en las que se condena a D. Roque , ex marido de la actora, al pago de pensiones de alimentos, actualizaciones y gastos extraordinarios de su hijo D. Teofilo , cuya suma ascendía a 10.544 €; concretamente, contactó con la abogada D<sup>a</sup> Nuria Bové Espinalt, que trabaja en el despacho de París de dicho bufete, la que le había llevado con anterioridad otros asuntos.

2) En 16.12.2004, D<sup>a</sup> Nuria Bové remitió fax a la actora, aludiendo, de un lado, a la ejecución "de las decisiones del 6.10.1998 y del 25.5.1999" que requería una provisión de fondos y, de otro, que " *en lo que se refiere al nuevo procedimiento de exequatur...la estimación de nuestros honorarios, sin contar los gastos de notificación, serán aproximadamente del orden de 1200 ó 1500 euros HT*", (f. 17), por lo que considerándolo correcta, decidió encomendarle en encargo.

3) La actora finalmente percibió, por dicho procedimiento, una cantidad superior, de, aproximadamente 21.463 €, debido a los intereses devengados desde 1999 hasta el pago en 2009.

4) el procedimiento de exequatur fue tramitado entre marzo 2006 y diciembre 2007 (f. 135 y ss); y admite la Sra. Bové que el procedimiento del "nuevo" exequatur resultó especialmente complicado.

**TERCERO.-** A partir de tales hechos, alega la actora que, tras incoarse el exequátur y abonar la actora los 1500 € presupuestados, el bufete le fue reclamando más sumas de dinero en atención a las facturas que iba emitiendo, por períodos de tiempo; así por enviar fax a la actora, remisión de *mail para aclarar las facturas* , conversaciones telefónicas,... que considera que debían estar incluidos en el presupuesto, en el que ninguna referencia se hacía a facturar tales conceptos de forma independiente y separada

Efectivamente, manifiesta que, *por la tramitación del exequátur* , ha abonado 9.657'70 € por los conceptos (minutas, a los f. 18 y ss, en las que constan desglosados, los trabajos realizados, fecha, letrado interviniente, tiempo invertido, precio/hora, coste total) de "asesoramiento durante el mes de mayo de 2005" (1554'80 €), "asesoramiento hasta el 28.2.2006" (950'82 €), "asesoramiento hasta el 30.3.2006" (1674'40 €), "asesoramiento hasta el 28.2.2007" (1674'40 €), "asesoramiento hasta el 30.9.2008" (2009'28 €), "asesoramiento hasta febrero 2009" (1794 €), constando los justificantes de pago a los f. 42 y ss; *la demandada no niega haber percibido la referida suma* (con las matizaciones expuestas). En definitiva, dice, ha abonado todas las facturas desde 2005, por "asesoramientos" prestados entre el 17.1.2005 y el 12.2.2009; es decir que "solo" *por la tramitación del exequátur* pagó casi 3 veces más de lo pactado, casi lo mismo que el principal reclamado 10.544 €; y además,



la actora abonó todos los gastos de traducción de los documentos, que ascendieron a la suma de 933'12 € (f. 53 y ss).

Dice además la actora que, en todo momento, se mostró disconforme y reticente al pago de las facturas, por no responder a lo acordado, y si bien se pagaba era para que no se paralizase el procedimiento.

**CUARTO.-** En este sentido consta asimismo acreditado que (1) los abogados de la demandada remitieron a la actora el fax de 24.11.2008 (f. 273), en respuesta a la petición de explicaciones, sobre las sumas abonadas y facturadas, de ésta por fax de 3.11.2008 (f.65) , informándola al respecto, tras lo cual se emitió la - última - factura, doct. 7 de la demanda (f. 36, de 28.2.2009), que fue pagada, *sin que consten quejas o petición de explicaciones respecto del pago de las anteriores facturas*; todas las facturas anteriores fueron abonadas por la actora sin queja ni reserva; (2) a la actora se le ofreció la posibilidad de deducir del importe recibido del Sr. Roque , el importe de los honorarios pendientes en ese momento (f. 70 y ss, 270 y 271), lo que fue autorizado expresamente por aquella (f. 270 ó 276 ); (3) En 5.2.2010 , el letrado D. Jordi Grau Gratacós, previamente a iniciar la reclamación judicial, remitió una carta a la letrada D<sup>a</sup> Nuria Bové (f.73), solicitándole explicaciones sobre tales cantidades cobradas por encima de lo presupuestado , que no fue contestada; de nuevo, remitió otra comunicación al Director del Bufete (f. 74), que sí fue contestada por la Sra. Bové, en 6.6.2011 (f. 76 y 77), en el sentido de que *"el fet d'haver pagat suposa una acceptació de les nostres factures, sigui quin sigui el pressupost inicial indicatiu que poguès tenir per les tasques confiades al nostre despatx. A part de lo anterior, he de dir-li que no és cert que el nostre despatx hagi facturat el que vostè afirma en la seva carta....crec que aquesta senyora està barrejant les nostres factures amb les factures de l'huissier de justice, la provisió a l'avoué (procurador devant la Cour d'Appel) i pot ser fins i tot el cost de les traduccions"*. (4) En fin, el 19.1.2012, la actora formuló petición inicial de monitorio frente a la demandada en reclamación de 8.157'70 €, que fue inadmitida, singularmente en base a que "no se aporta ningún contrato firmado por la demandada del que resulte una deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada..."(f. 79 y ss). Posteriormente, la actora requirió de pago de dicha suma en dos burofax de 12.7.2013 (f. 89 y ss)

**QUINTO.-** Consta asimismo acreditado, que la demandada prestó otros servicios jurídicos, que también aparecen, exhaustivamente detallados, en las facturas acompañadas a la demanda

a) Dos procedimientos de ejecución frente al Sr. Roque , entre diciembre 2004 y noviembre 2005 (reconocidas en exequatur previos, f. 185 y ss), concluyendo con la remisión de un cheque a favor de la actora por 9.434'65 € (f. 184 y ss), a los que se refiere la misma comunicación sobre el presupuesto.

b) Negociación con el abogado del Sr. Roque , entre noviembre 2006 y marzo 2007 de lo que se informa a la actora, sobre petición en exequatur de "otra" sentencia de 17.11.1999 (f. 205).

c) Oposición al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Roque , entre febrero 2008 y marzo 2009 (f. 207 y ss), lógicamente, posterior al "nuevo" exequatur.

d) La ejecución de la sentencia del "nuevo" exequatur, con nueva negociación con el abogado del Sr. Roque , entre marzo y mayo 2009 (f. 262 y ss, manifestando la demandada que los honorarios fueron condonados).

En ese sentido, admite la Sra. Bové, lo que no se cuestiona, en su declaración, que antes del "nuevo" exequatur se habían prestado servicios similares respecto de otras resoluciones judiciales; asimismo, la Sra. Frida no niega que se llevaran a cabo dichas negociaciones con el referido letrado (aunque parece negarlo ahora en el recurso), que, en definitiva, permitieron el cumplimiento de lo acordado en las resoluciones cuya ejecución se pretendía.

De forma los doc. 2 a 7 acompañados a la demanda reflejan *todos los servicios jurídicos recibidos por la actora, y no solo los de tramitación del exequatur*: algunas de las facturas no contienen ningún trabajo referido al "nuevo" exequatur; la factura 6, comprende 8'75 horas de trabajo de las que solo 4'5 corresponden al "nuevo" exequatur; en fin, van referidas a períodos distintos, no sólo el que duró el "nuevo" exequatur.

La actora percibió 10.095'54 € (f. 200 y 201, por la ejecución de las sentencias de 6.10.1998 y 25.5.1999 ) , otros 10.547'31 € adicionales, más otros 7.916 por intereses, más 3000 en concepto de costas (f. 262 y ss por el exequatur) es decir 31.558'85 €.

A la actora se le ofreció la posibilidad de deducir del importe recibido del Sr. Roque , el importe de los honorarios pendientes en ese momento (8 y 10 dda. y 18 contestación), lo que fue autorizado expresamente por aquella (f. 270 ó 276 ) y mostró su satisfacción con los servicios prestados (así, los términos del mail de 7.4.2009, f. 267 o del de 22.4.2009, f. 270); aunque, matiza, en el sentido de que lo hizo porque si no, no se le entregaba el cheque, aunque en realidad el cheque estaba ingresado en la cuenta del colegio de abogados de París.



**SEXTO.-** Ciertamente consta una estimación respecto un encargo concreto, con estimación aproximada ("...del orden de 1200 o 1500 HT", es decir, horas trabajadas o facturación por horas) de honorarios, por un "nuevo" exequatur, pero, a la vez, constan otros trabajos realizados (procedimientos de ejecución de dos resoluciones ya reconocidas - aludidas en la misma estimación -, y negociaciones, ajenas a aquel concreto concepto), asimismo objeto de encargo. Es de significar que en el mail de 22.4.2009, f. 270 (autorizando el último pago, lo que se confirma con la formal autorización a la deducción, en base a lo que difícilmente puede sostenerse que y si bien se pagaba era para que no se paralizase el procedimiento o que autorizó que se descontara porque si no, no se le entregaba el cheque), la actora reconoce que " *a principio de todo le envié 1500 € a Nuria Bové pues me dijo que esa era la previsión aproximada*".

Ciertamente en todas las facturas consta un número de referencia, que no necesariamente se refiere al concreto "nuevo" exequatur (también hay de otros procedimientos), sino a la identificación del cliente.

Es distinto exequatur (el procedimiento de exequatur tiene por objeto reconocer la validez de una sentencia dictada por un Tribunal **extranjero** y por tanto permitir su ejecución en un Estado distinto del que se dictó la misma; propiamente "exequatur", es un conjunto de normas conforme a las cuales el ordenamiento jurídico de un Estado comprueba que una sentencia judicial emanada de un Tribunal de otro Estado reúne los requisitos que permiten su reconocimiento y homologación) de la *ejecución*, fase posterior (de hecho así se hace en el "presupuesto" base de la demanda), aparte de que, en dicho presupuesto se hace referencia a un "nuevo" (sic) exequatur (dando a entender que existía otro anterior), y de que se tramitó un recurso de apelación contra la resolución del exequatur, y la ejecución de otras resoluciones (previamente reconocidas).

La actora abonó todas las minutas presentadas voluntariamente, no constando objeción ni queja, salvo el fax de 22.10.2008 remitido en 3.11.2008; la última, después de recibir explicaciones (f. 232, contestando a dicho fax) al respecto, de la Sra. Bové ("..en cuanto a los honorarios, por supuesto que los podéis descontar...", dice la Sra. Frida en el mail de 22.4.2009); no consta ninguna otra petición de explicaciones sobre los honorarios que la de 22.10.2008, antedicha (f. 65 y ss), como se ha expuesto. Es más, no puede obviarse, aunque en el recurso se pretende minimizar, que la actora agradeció el trabajo realizado, cuando ya estaba terminado.

En dichas facturas constan otros trabajos (procesales y extraprocerales) además del exequatur, efectuadas entre diciembre 2004 y abril 2009.

En la demanda se dice que aceptó el presupuesto porque era similar a lo que se le minutó en otro anterior, cuando la Sra. Bové trabajaba en otro despacho; sin embargo no consta prueba alguna sobre los honorarios facturados por el anterior despacho ni el criterio de facturación. Y en fin, no consta informe "pericial" al respecto sobre la valoración de dichas actuaciones.

**SEPTIMO.-** Consecuentemente, con desestimación del recurso, procede la confirmación de la resolución recurrida, con expresa imposición de las costas a la apelante, al no apreciarse serias dudas de hecho ni de derecho sobre la cuestión debatida ( arts. 398.1 en relación con el 394.1 LEC ).

## FALLAMOS

QUE desestimando el recurso de apelación formulado por D<sup>a</sup> Frida , contra la sentencia dictada en los autos de que este rollo dimana, confirmamos dicha resolución, con expresa imposición de las costas de esta alzada a la apelante.

Y firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Barcelona,

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de la fecha, por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, celebrando audiencia pública. DOY FE.